

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 30 de enero de 2020.

Señor

Presente.-

Con fecha treinta de enero de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 026-2020-CU.- CALLAO, 30 DE ENERO DE 2020, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto de Agenda 11. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 713-2019-R INTERPUESTO POR EDISON RAÚL MONTORO ALEGRE, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, realizada el 30 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 58 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 115 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 116, numeral 116.13 del Estatuto establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que un acto administrativo “puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...)”

Que, por Resolución N° 435-2018-R del 09 de mayo de 2018, se instaura proceso administrativo disciplinario al docente Mg. JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ, en calidad de Ex Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, por la presunta infracción de haber aprobado de forma extemporánea las Actas N°s 006 al 011-2015 del Consejo de Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, así como al no consignar dichas actas integra y fidedignamente los acuerdos aprobados por el Consejo de Facultad de Ciencias Naturales y Matemática; conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 005-2018-TH/UNAC de fecha 06 de febrero de 2018;

Que, con Resolución N° 713-2019-R del 08 de julio de 2019, resuelve absolver al docente Mg. JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ, en calidad de ex Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, de los cargos imputados al no habersele acreditado el incumplimiento de sus deberes como funcionario encargado, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 011-2019-TH/UNAC del 11 de marzo de 2019, y por las consideraciones expuestas en dicha Resolución;



Que, mediante Escrito (Expediente N° 01078068) recibido el 06 de agosto de 2019, el docente EDINSON RAUL MONTORO ALEGRE, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 713-2019-R del 08 de julio de 2019, señalando la relación de las Actas impresas sin aprobar que obran en el Libro N° 08 de Actas de sesiones del Consejo de Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, correspondientes a la Comisión de Gobierno de funciones del año 2015, siendo estas las Actas N°s 06, 07, 08, 09, 10 y 11-2015-CG-FCNM de fechas 08 de abril, 29 de abril, 10 de junio, 01 de julio, 02 de diciembre y 30 de diciembre de 2015; informando como otro hecho irregular del denunciado se materializo cuando este no consigna en las actas el contenido completo de los acuerdos; adviértase el acta número seis en el extremo y contenido sic... "agenda 1. Lectura y aprobación de acta. Se hace las siguientes observaciones: - El Lic. Ezequiel Francisco Fajardo Campos, manifiesta que el acta debe consignar todas las expresiones textuales y las incidencias analíticamente escritas. Es importante escribir y grabar todo lo dicho, manifiesta. En el Acta N° 05, en el acuerdo N° 052-2015-CG-FCNM-UNAC, en el último párrafo; el Dr. Flores preguntó, que habiendo sido declarado desiertas todas las plazas sometidas al concurso, como se cubrían dichas asignaturas? El señor Decano (s) se comprometió dice el Profesor Fajardo que, sobre los profesores contratados, pasaría al Consejo Universitario y esperamos los resultados. Ellos dirían como iba a proceder. Si se iba a invitar u otra forma de cubrir el dictado de los cursos. Lo cual se iba informar a los señores jefes de los departamentos académicos. No se ha hecho. Hasta ahorita lo estoy esperando." Verifíquese lo que señala el acuerdo 052-2015-CG-FCNM-UNAC, que efectivamente existen datos inexactos e imprecisos y como lo señala en el acta seis, Agenda 1. Lectura y Aprobación de Acta el Lic. FAJARDO; asimismo, señala otro hecho irregular del denunciado se produce en el acta N° 07-2015-CG-FCNM de fecha veintinueve de abril del año 2015, valórese, méritese y actúese lo señalado en el acuerdo siete, SIC... "A. AGENDA. 1. LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTA, leída el Acta 006-2015-CG-FCNM, se hacen las siguientes observaciones, específicamente referidas al acuerdo N° 060-2015-CG-FCNM-UNAC y otros. – Mg. Rosas Ángeles Villon: "observo el Acta en su totalidad, por no estar conforme con los acuerdos que no se han tomado en el sentido que aparecen y siendo esto reiteradamente. Por unanimidad, que no la hubo, ya que surgieron discrepancias en las propuestas, tanto de los jefes de departamento como por las del Sr. Decano.". Por lo que con la información solicitada del audio que debe estar grabado se hará un parangón y la información faltante se valorara para tipificar la infracción o en su defecto el delito al que incurrió el denunciado. Valórese, actúese, méritese y contrástese la información y contenido del audio grabado y las actas realizadas, asimismo méritese si la información ocultada se mal utilizo y cuál fue el propósito de ocultar la información y en que concluyó cada hecho materia de ocultamiento de información o manipulación de información, precítese si fue con fines personales o con fines institucionales, etc. Preciso que estos hechos no fueron materia de motivación de la resolución impugnada; seguidamente menciona el caso del estudiante Jorge Luis ZAPATA SOSA, que fuera visto en asamblea con acta N° 10-2015-CG-FCNM, de fecha dos de diciembre del año 2015, en el mismo se prevé el Acuerdo N° 111-2015-CG-FCNM-UNAC, 3. Oficio N° 875-2015-D-OAGRA, Acta adicional del estudiante ZAPATA SOUSA, Jorge Luis, en la misma se trata de un acta adicional que fuera otorgada al alumno ZAPATA SOUSA y dicho otorgamiento se realizó al margen de la ley como así se describe en la propia acta, determinado el grado de responsabilidad del denunciado, precisando cual fue el propósito de actuar al margen de la ley universitaria y del propio estatuto de la universidad; finalmente señala que las actas del 06 al 11 de asambleas tanto ordinarias y extraordinarias, las mismas que no se encuentran aprobadas por responsabilidad única del denunciado toda vez que no aprobaba como así se indican las actas 06 al acta 11; en el acta 11-2015-CG-FCNM, de fecha treinta de diciembre del año 2015, en la misma se consignan datos que faltan a la verdad, toda vez que dichos acuerdos no se tomaron y como siempre la conducta del denunciado era consignar datos inexactos en las actas y darle como válidas, para ello deberá investigarse no solo la omisión de obligación de función sino que además las conducta dolosa del denunciado al ocultar información de acuerdo a su conveniencia, para ello se recurre a su despacho para que diligencia una investigación exhaustiva, solicitando que si es necesario se envíe los audios a pericia para verificar si fidelidad de los audios; asimismo, considera que se han vulnerado los principios del Debido Proceso y de Legalidad, indicando en relación al Principio de Legalidad que la Resolución impugnada en su octavo considerando advierte que la motivación de la resolución materia de apelación tiene vicios de forma y de fondo en tanto y en cuanto carece de una debida motivación concretamente se realiza una motivación aparente como se puede corroborar al indicar que su decisión se basa primero en la opinión del tribunal de honor universitario y segundo al indicar el señor rector que, al considerarse de los cargos formulados por el docente investigado que en el periodo comprendido entre el primero de enero del año 2015 y el 31 de diciembre del año 2015 otorga como una prueba válida el descargo realizada por el denunciado omitiendo mandatos jurídicos que exigen que los hechos que las partes opinan deben ser probados y no opinados o dichos; sostiene temerariamente en el mismo considerando octavo parte in fine que tampoco está probado respecto a

la presunta omisión de sus funciones, al no aprobar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias, toda vez que se ha acreditado que las mismas se encuentran suscritas y aprobadas en sus acuerdos por los miembros integrantes de la Comisión de Gobierno de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática; faltándose a la verdad como así se puede probar con los medios de prueba adjuntados en la denuncia, precisa que cada órgano es independiente y autónomo, probado con los medios de prueba adjuntados en la denuncia que las actas no fueron aprobadas y como se pueden faltar a la verdad y motivar una resolución con hechos falsos, verifíquese los medios de prueba actuados en la denuncia y asimismo y corrobórese la conducta del denunciado; por lo que advierte que existe una manifiesta Vulneración a la Constitución Política del Perú, Ley N° 27444 y las demás normas concordantes como el estatuto de la Universidad Nacional del Callao; y sobre la acreditación de la vulneración del debido proceso existe abiertamente vulneración al debido proceso al omitir la actuación de los medios de prueba ofrecido por el denunciante, al actuar y tomar como prueba válida el solo descargo del denunciado y por último pretender motivar una resolución con hechos no ajustados a la verdad como precisar que está probado que las actas fueron aprobadas y cuando materialmente las actas adjuntadas como medio de prueba indican lo contrario; asimismo, invoca la vulneración del debido proceso, de la nulidad y la afectación del principio de la verdad material;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1102-2019-OAJ recibido el 07 de noviembre de 2019, señala como cuestión controversial determinar si procede dejar sin efecto la Resolución Rectoral N° 713-2019-R por haberse vulnerado el debido proceso y el principio de legalidad añadiendo que conforme a lo dispuesto en el Art. 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el -recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, supuesto jurídico este último en el cual nos encontramos que es necesario dilucidar, además, en el presente caso, se examinará si procede dejar sin efecto la Resolución Rectoral N° 713-2019-R, al supuestamente haberse vulnerado el Debido Proceso y el principio de Legalidad, indicando que el señor EDINSON RAUL MONTERO ALEGRE presenta denuncia contra el docente JUAN ABRHAM MENDEZ VELASQUEZ por supuestas irregularidades cometidas, como abuso de autoridad, omisión o retardo de actos de función, entre otros, hechos ilícitos que ha realizado en perjuicio de la Universidad que representa y del personal de la Universidad solicitando una exhaustiva investigación administrativa disciplinaria, que el Jefe del Órgano de Control Institucional mediante el Oficio N° 862-2017-UNAC/OCI, remite el Informe N° 018-2017 de fecha 19 de octubre de 2017, señalando sobre lo denunciado que: "... el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, por ello las decisiones que emiten no pueden ser objeto de recomendaciones, ni ser rectificadas por otro órgano u oficina de la Universidad, siendo que corresponde al despacho rectoral resolver procedimientos administrativos sancionadores de acuerdo o en sentido contrario a lo recomendado"; asimismo informa que con Resolución N° 435-2018-R del 9 de mayo de 2018, se instaura Procedimiento Administrativo Disciplinario al docente Mg. JUAN ABRAHAM MENDEZ VELASQUEZ en calidad de ex Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, por la presunta infracción de haber aprobado en forma extemporánea las Actas N°s 006 al 011-2015 del Consejo de Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, así como al no consignar dichas actas integra y fidedignamente los acuerdos aprobados por el Consejo de Facultad de Ciencias Naturales y Matemática; que el Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 011-2019-TH/UNAC del 11 de marzo de 2019, por el cual propone al Rector se absuelva al docente investigado de los cargos imputados en el Informe N° 18-2017-TH/UNAC, por lo cual con Resolución N° 713-2019-R se absuelve al docente Juan Abraham Mendez Velasquez en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de los cargos imputados al no haberse acreditado el incumplimiento de sus deberes como funcionario encargado, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario; ante ello señala que los numerales 2 y 3 del EXP. N° 00197-2010-PA/TC de la SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL sobre el PRINCIPIO DE LEGALIDAD en materia administrativa señala que: "...El principio de legalidad constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos, consagrado por la Constitución en su artículo inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley" El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción, si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N° 010-2002-AL/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia) y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa)"; que la referida Sentencia menciona sobre el DEBIDO PROCEDIMIENTO que: "12. Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una



oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.30 de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos (...) 14. El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de Interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional” observando que en el presente caso, se ha respetado los referidos principios, pues se ha realizado un proceso administrativo disciplinario siguiendo todo el procedimiento conforme lo establece el Reglamento del Tribunal de Honor y el TUO de la Ley N° 27444; asimismo cabe precisar que el docente procesado ha expuesto sus argumentos y pruebas, teniendo como consecuencia la emisión de una resolución motivada y fundada en derecho;

Que, en relación a la emisión de la Resolución N° 713-2019-R mediante Informe Legal N° 1102-2019-OAJ la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica cita lo establecido en los Arts. 75 de la Ley N° 30220; Art. 350 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios; Arts. 3, 19 y 22 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, en tal sentido refiere el Tribunal de Honor Universitario ha realizado una valoración de los hechos y de la normatividad por lo que recomienda al Despacho Rectoral en su Dictamen N° 011-2019-TH/UNAC de fecha 11 de marzo de 2019 que: *“...no haberse acreditado el incumplimiento de sus deberes como funcionario encargado, al considerarse de los descargos formulados por el docente investigado que en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015, fechas en las que desempeñó el cargo de Decano Encargado de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática se aprobaron por la Comisión de Gobierno de la referida Facultad, las Actas que van de la N° 001-2015-CG-FCNM a la N° 007-2015-CG-FCNM, habiéndose realizado las sesiones que motivaron la aprobación de los acuerdos consignados en las Actas referidas, siendo que las Actas que van desde la N° 008-2015-CG-FCNM a la N° 011-2015-CG-FCNM, no corresponden a su gestión, dejando sentado que los pedidos que efectuaron los miembros de la Comisión de Gobierno contrarios a la normatividad, no fueron objeto de discusión dada su naturaleza, es más da fe que el Secretario Docente Mg. Jorge Yeder Aliaga Collazos, consignó todos los acuerdos disertados en la Comisión de Gobierno en las Actas N° 005-2015-GC-FCNM y N° 006-2015-CG-FCNM, dichos que se encuentran acreditados con el contenido del Registro de Asistencia y Acuerdos de los miembros del Consejo, en el Libro de Actas de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática; por lo que no se ha establecido la existencia de incumplimiento por parte del docente investigado Mg. JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ, en su desempeño en el cargo de Decano encargado de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, encomendado por Resolución Rectoral N° 1001-2014-R del 31 de diciembre de 2014; como tampoco respecto a la presunta omisión de sus funciones, al no aprobar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias, toda vez que se ha acreditado que as mismas se encuentran suscritas y aprobadas en sus acuerdos por los miembros integrantes de la Comisión de Gobierno de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática”;* en ese orden de ideas, concluye, el Proceso Administrativo Disciplinario seguido contra el docente JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ se ha realizado, conforme a la normativa regulada en el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, el Estatuto de esta Casa Superior de Estudios y el TUO de la Ley N° 27444; añadiendo que es preciso señalar que ante la insuficiencia de medios probatorios acrediten que una determinada falta y al no existir certeza respecto a la valoración de los hechos que se le imputan a dicho docente, el Colegiado en ejercicio de su autonomía decidió recomendar al Despacho Rectoral la absolución del referido docente al no haberse probado las versiones del denunciante; finalmente mediante Informe Legal N° 1102-2019-OAJ se señala que lo expuesto en el recurso impugnatorio por el apelante enumera los hechos materia de su denuncia por los cuales el Tribunal de Honor ya ha emitido pronunciamiento, por lo que los argumentos mencionados por el apelante carecen de fundamento válido, en consecuencia resulta infundado el Recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 713-2019-R interpuesto por el Sr. EDISON RAUL MONTORO, al no tener sustento lo apelado, al no tratarse de diferente interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho; por lo que recomienda que procede declarar infundado el Recurso de apelación interpuesto por el Sr. EDISON RAUL MONTORO contra la Resolución Rectoral N° 713-2019-R, derivándose los actuados al Consejo Universitario para su pronunciamiento;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 30 de enero de 2020, puesto a consideración el punto de agenda 11. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 713-2019-R INTERPUESTO POR EDISON RAÚL MONTORO ALEGRE; los miembros consejeros acordaron declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el docente Edison Raúl Montoro Alegre contra la Resolución Rectoral N° 713-2019-R, por las consideraciones expuestas y que obran en el expediente;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 1102-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 07 de noviembre de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 30 de enero de 2020; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR IINFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN** contra la Resolución N° 713-2019-R, interpuesto por el docente **EDINSON RAÚL MONTORO ALEGRE**, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales, Dirección General de Administración, Representación Estudiantil, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, SUDUNAC, SINDUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Mg. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, ORAA, ORRHH, URBS, DIGA,
cc. RE, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, SUDUNAC, SINDUNAC e interesado.